# La celebración de la Junta General – Convocatoria de la Junta General y su realización mediante medios telemáticos



Trabajo de fin del grado de Derecho en la Universidad Miguel Hernández de Elche – Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas

**ALUMNO:** Juan Carlos Cortés Lamas **TUTOR:** José Javier Rojas Martínez del Mármol

# **ÍNDICE**

1.	1ABREVIATURAS3
2.	INTRODUCCIÓN4
3.	LA JUNTA GENERAL Y LA CONVOCATORIA. MARCO CONCEPTUAL E IDEAS GENERALES
• 3.1	LA JUNTA GENERAL. CONCEPTO Y COMPETENCIAS6
• 3.2	LA CONVOCATORIA. CONCEPTO Y REQUISITOS7
	LOS DERECHOS INHERENTES AL SOCIO EN LA JUNTA GENERAL Y SU PORTANCIA8
3.3.1	EL DERECHO DE INFORMACIÓN DEL SOCIO8
3.3.2	EL DERECHO DE ASISTENCIA Y VOTO DEL SOCIO10
3.3.3 DERE	LA VINCULACIÓN ENTRE LA CONVOCATORIA, LA JUNTA GENERAL Y LOS CHOS DEL SOCIO11
4.	DE LA PRESENCIALIDAD A LO TELEMÁTICO. ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN PREVIA AL COVID-19
• 4.1	PUNTO DE PARTIDA. LA SITUACIÓN LEGISLATIVA EN 2010 13
4.1.1	CONVOCATORIA MEDIANTE LA PÁGINA WEB. PRIMEROS PASOS13
4.1.2	LA ASISTENCIA TELEMÁTICA Y SU RIGIDEZ EN EL 201015
	LA IMPORTANCIA DE LA WEB CORPORATIVA Y LA FLEXIBILIZACIÓN LA ASISTENCIA TELEMÁTICA. REFORMAS A PARTIR DEL 2011 16
4.2.1	LAS LEYES 25/2011 DE 1 DE AGOSTO Y 1/2012 DE 22 DE JUNIO
4.2.2 COMU	EL ARTÍCULO 11 QUÁTER Y EL RECONOCIMIENTO DE LAS UNICACIONES TELEMÁTICAS19
4.2.3 HASTA	LA PERMANENCIA DE LA PRESENCIALIDAD EN LA JUNTA GENERAL A LA LLEGADA DEL COVID – 1921
	LA COMPANIES ACT 2006. EL ORDENAMIENTO INGLÉS EN MATERIA DE AS GENERALES TELEMÁTICAS24
5.	LA LLEGADA DEL COVID-19. REFORMAS Y MODERNIZACIÓN ACELERADA
• 5.1	EL RDL 8/2020 DE 17 DE MARZO. JUNTAS DURANTE EL COVID-19 27
	LOS PRINCIPALES RETOS LEGISLATIVOS DURANTE EL ESTADO DE MA EN LA CONVOCATORIA Y CELEBRACIÓN DE LA JUNTA GENERAL29
5.1.2	REALIDAD ACTUAL. LA LEY 5/2021 DE 12 DE ABRIL Y LA APARICIÓN DEL
	S LSC
6.	
	BIBLIOGRAFÍA38
8.	JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA38

### 1 ABREVIATURAS

**LSC** Ley de Sociedades de Capital Real Academia Española **RAE** Tribunal Supremo TS

**STS** Sentencia Tribunal del

Supremo

Boletín Oficial del Estado **BOE** Boletín Oficial del Registro **BORME** 

Mercantil

Real Decreto-Ley **RDL** Unión Europea UE **DRGN** 

Dirección General de los Registros y del Notariado Pequeña y Mediana Empresa **PYME** RD

Real Decreto



## 2 INTRODUCCIÓN

Cabe en ocasiones citar a personas que, sin tener ninguna relevancia en nuestro ámbito jurídico, albergan siempre en sus palabras ciertas píldoras de conocimiento que debemos aplicar en nuestro día a día.

'La toma decisiones siempre debe ser mesurada, consensuada y reflexionada, sino, nada bueno saldrá de ellas', decía mi tío en muchísimas ocasiones. Podemos extrapolar esto mismo no solo a la vida, sino también al devenir de cualquier tipo de empresa, bien sea vital, económica, asociativa, cultural, etc.

Cuando estas decisiones no son solo afrontadas por una única persona, sino por un colectivo de personas agrupadas de alguna manera, las decisiones deben ser consensuadas, y desde luego, aprobadas por la mayoría para el correcto devenir de los acontecimientos, de ahí la importancia de lo que en el ámbito mercantil conocemos como la 'Junta general de socios', en sus distintas concepciones y formas, siendo uno de los órganos clave de cualquier sociedad mercantil de cara a la toma de cualquier tipo de decisión.

Las reuniones de este órgano, a tenor de nuestra Ley de Sociedades de Capital – en adelante LSC – debían de realizarse de manera física, entendiéndose por tal la necesidad de una presencia física e inequívoca de cada uno de los socios – o accionistas – para el correcto desarrollo de estos, permitiendo de esta manera el correcto devenir de la sociedad.

Sin embargo, el pasado año 2020 ha resultado caótico para muchas de estas sociedades, por no decir para la sociedad en general. La peligrosidad que ha supuesto la COVID 19 y sus efectos nocivos para la salud, han forzado al legislador, así como al ejecutivo, a tomar una serie de decisiones radicales para poder así mantener en cierta manera el tejido económico de nuestro país, afectando incluso a la concepción que teníamos de las juntas. Si reunirse físicamente debido al riesgo de contagio era inviable e incluso indeseable para la propia salud, pero necesario para el devenir de la empresa, ¿cómo podemos continuar realizando estas juntas? ¿De qué manera podemos continuar con nuestra actividad sin poner en peligro nuestra propia salud?

La existencia de nuevos medios tecnológicos, permiten en cierta manera poder continuar con esta actividad. La presencia en nuestro día a día de las redes sociales y diversas plataformas como Skype, Discord, Google Meets, Zoom, etc, permiten, de diversas e ingeniosas maneras, continuar realizando juntas y reunirnos, a pesar de que la ley requiere de esta 'presencialidad' y 'manifestación física' de los socios. ¿Cabe modificar pues la ley y potenciar este aspecto? ¿Se dota de la suficiente seguridad jurídica a este tipo de reuniones virtuales, o, por el contrario, es insuficiente? ¿Debemos salvaguardar esta seguridad, o potenciar aún más si cabe el tráfico mercantil y la fluidez de este?

En este trabajo, expondremos la situación inicial de la que partimos, una en la que no existía una pandemia mundial, y analizaremos los cambios realizados hasta la fecha por el legislador en esta materia, para finalmente, plantear una reflexión al respecto y valorar o analizar, una posible continuidad de este formato de reunión, adaptándose a la realidad del siglo XXI y a las nuevas tecnologías que nos acompañan en nuestro día a día. Al finalizar el presente documento, expondremos unas conclusiones que intentarán dar respuesta a las preguntas anteriormente formuladas.

## 3 <u>LA JUNTA GENERAL Y LA CONVOCATORIA.</u> <u>MARCO CONCEPTUAL E IDEAS GENERALES</u>

#### 3.1 LA JUNTA GENERAL. CONCEPTO Y COMPETENCIAS.

La junta general, definida como tal por la propia RAE, es el "órgano supremo de la sociedad en la que los socios o accionistas debidamente convocados deliberan y deciden, por la mayoría legal o estatuariamente establecida, sobre los asuntos propios de su competencia". Su regulación está recogida en la LSC, en su Título V, tratando diversos aspectos de ella, tales como su constitución, convocatoria, tipos de juntas, etc.

Cabe añadir, que, a diferencia de otros órganos de la sociedad, no se trata de un órgano permanente durante todo el tiempo que dure la sociedad. Es un órgano que requiere de su correspondiente convocatoria para poder constituirse y, por tanto, poder deliberar de todo aquello que tiene atribuido por imperativo legal, necesario para el correcto funcionamiento de la sociedad.

La RAE, en esta definición, extrae gran parte de la esencia del artículo 159 de la LSC cuando esta habla de la junta general, esencia que también queda recogida en nuestra jurisprudencia, la cual define la junta general como "órgano de la sociedad que elabora y expresa la voluntad social, siendo doctrinalmente definida como la reunión física de socios, válidamente constituida, generalmente convocada según las normas legales y estatutarias, para debatir y tomar acuerdos por mayoría sobre asuntos sociales propios de su competencia. Se trata de un órgano social necesario e insustituible, pues es el único que puede ejercitar o desempeñar su competencia". 1

Esta competencia, se desglosa en varias, recogidas en el artículo 160 LSC. Dichas competencias son, de manera meramente enunciativa: la aprobación de las cuentas anuales, el nombramiento y separación de los administradores, la modificación de los estatutos sociales, el aumento o reducción del capital social y la disolución de la sociedad, entre otros tantos.

6

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> AJMer nº 1, 23 de diciembre de 2004, de Cádiz. Número de recurso 9/2004. Ponente: Nuria Auxiliadora Orellana Cano

#### 3.2 LA CONVOCATORIA. CONCEPTO Y REQUISITOS.

Hemos visto la importancia del órgano y definido brevemente qué es y cuáles son sus competencias. Sabemos además de que es un órgano que no tiene un carácter permanente en el tiempo y debe de ser llamado a formarse.

La convocatoria de la junta implica el llamamiento de las personas en un determinado lugar espaciotemporal, conformando así el órgano y permitiendo que las personas interesadas puedan participar de cuantos asuntos se establezcan en el orden del día de la junta. Dicha convocatoria, a tenor del artículo 166 de la LSC, debe ser realizada por los administradores de la sociedad, salvo en algunos en algunos casos en los cuales serán los liquidadores de la sociedad quienes deberán de realizar la convocatoria.

A tenor de la interpretación del artículo 167 de la LSC, la junta general deberá de ser convocada en aquellos momentos que se estime que es necesaria su presencia, bien sea por mandamiento legal debiéndose tratar los asuntos esenciales que el ordenamiento recoge, o bien para tratar cualquier otro asunto que deba ser deliberado por la totalidad de los accionistas o socios de la sociedad. La lógica, además de lo establecido en el artículo 174 de la LSC nos lleva a pensar que la información mínima para la correcta convocatoria versa sobre:

- 1. Nombre de la sociedad
- 2. Fecha y hora de celebración de la junta.
- 3. La identificación de las personas que están realizando la convocatoria.
- 4. El orden del día, fundamental para dar a conocer a los asistentes de los temas que se tratarán en la correspondiente junta y estrechamente vinculado con el derecho de información que tienen los distintos asistentes.

Estos cuatro puntos anteriormente señalizados, son los esenciales para la correcta convocatoria de la junta, pero no se hace una mención específica en ese mismo artículo a un punto en teoría clave como lo es el lugar de celebración de la junta.

Por norma general, y como desarrolla el artículo 175 de la LSC, la junta general debe de celebrarse en el municipio donde la sociedad tenga su domicilio social, salvo que en los

estatutos disponga otra cosa y ateniéndose a estos completamente. Si la convocatoria no concretara un lugar donde se celebrará – dentro del municipio – la junta, esta, se entenderá convocada en el propio domicilio social.

Cumpliéndose esto, y mediando los plazos previstos para cada tipo de sociedad en el artículo 176 LSC, podríamos dar por válida la correcta constitución de la junta de la sociedad, pudiendo tener lugar esta y celebrarse en los términos establecidos por la propia ley.

# 3.3 LOS DERECHOS INHERENTES AL SOCIO EN LA JUNTA GENERAL Y SU IMPORTANCIA.

Tras repasar y refrescar algunos conceptos básicos, entramos ahora en ahora los derechos inherentes al socio, aunque haremos real hincapié únicamente en dos de ellos.

El artículo 93 de la LSC recoge un compendio de derechos propios del socio de cualquier sociedad mercantil, siendo estos:

- 1. La participación en el reparto de las ganancias, así como el patrimonio resultante de la liquidación, en caso de haber una.
- 2. El de preferencia en caso de asumir nuevas participaciones o suscribir, antes que nadie, en la emisión de nuevas acciones.
- 3. Asistencia y voto en las juntas generales, además de la impugnación de los acuerdos que devengan de estas.
- 4. El derecho de información.

De estos anteriormente citados, debemos de tener muy presentes dos de ellos: el derecho de información, y el derecho de asistencia y voto.

#### 3.3.1 EL DERECHO DE INFORMACIÓN DEL SOCIO

El derecho de información supone la obtención de las informaciones necesarias, previas o durante la propia junta general, para la correcta deliberación de cara a los asuntos que se deban de tratar en la junta. Los artículos 196 y 197 de la LSC recogen la regulación y

forma de ejercitar este derecho, cada una con sus correspondientes variaciones, pero ambos artículos pivotan en torno a algo clave de cara a la obtención de esta información: el orden del día <sup>2</sup>

Esta mención explícita, no es baladí, dado que la jurisprudencia sienta unos criterios, así como establece una pequeña 'regulación' para este derecho de información para evitar cualquier tipo de abuso de este, entorpeciendo incluso el desarrollo de la junta. Ya el TS<sup>3</sup> sentó jurisprudencia en esta materia, afirmando rotundamente: "Con carácter general, la información en las sociedades de capital puede contemplarse en dos aspectos: (i) el que exige a las sociedades la obligación de hacer públicos determinados documentos y hechos que son relevantes para los socios y para los terceros, y entregar a los socios determinados documentos sin necesidad de que estos lo soliciten; (ii) el que otorga al socio el derecho individual a pedir a los administradores cierta información, como un mecanismo para adoptar decisiones relevantes en defensa de sus intereses particulares y controlar la gestión de los administradores sociales.

Los intereses protegidos en uno y otro aspecto no son necesariamente coincidentes, y las consecuencias del incumplimiento del régimen legal por parte de la sociedad son diferentes. Aunque también se observa una cierta correlación entre uno y otro aspecto de la información, pues cuanto más detallada sea la información que debe publicar la sociedad y cuantos más instrumentos de acceso a la información social se prevean (derecho a la entrega de documentos, publicación en la web de la sociedad, acceso a la información depositada en el Registro mercantil o en los registros de la CNMV), el ámbito de ejercicio del derecho individual del socio se reduce, pues carece de sentido que se extienda a datos que la sociedad haya publicado o le haya entregado".

A tenor de la sentencia podemos dar por sentado que existe un deber genérico de informar al socio para que este pueda llevar un control sobre como la sociedad va desarrollando su actividad, así como poder tener unos datos con los que el socio pueda fundamentar su participación y presencia en la junta general. El derecho de información del socio

<sup>2</sup> En derecho, es la lista de asuntos que se deben de tratar por una asamblea, sea de la índole que sea y que, como ya hemos visto, se incluye en la convocatoria de esta.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> STS 24/2019, de 16 de enero de 2019 del Tribunal Supremo, Sala Primera de lo Civil. Ponente: Pedro José Vela Torres.

constituye una herramienta que le permite controlar la gestión de los administradores, así como el desarrollo de la actividad de la sociedad.

#### 3.3.2 EL DERECHO DE ASISTENCIA Y VOTO DEL SOCIO.

El derecho a voto se configura como uno de los derechos del socio inherentes, regulados también en el artículo 93 de la LSC y en el artículo 188 de la LSC. Este derecho permite al socio participar activamente en la toma de decisiones de la propia junta, delimitado además por unos límites que no pueden resultar contrarios al derecho. Este derecho a voto se configura como un derecho propio del socio, personal incluso, atribuido por la titularidad de la acción o participación que tiene este dentro de la sociedad, y que mientras tenga esta titularidad, no podrá renunciar a este en ningún momento.

En la sociedad anónima, los estatutos si pueden exigir al socio la posesión de un determinado número de participaciones para poder asistir a la correspondiente junta, e incluso, regular si es necesario previamente una antigüedad determinada del accionista, es decir, regular una legitimación anticipada del socio a participar en la junta. No se puede impedir la participación, eso está claro, debiéndose de delimitar las formas y el modo de legitimar al accionista para poder acceder a la junta. Existe de la misma forma, una serie de limitaciones al derecho a voto y el valor de este dentro de la sociedad según la forma en la que esta constituya. Así pues, nos encontramos con que, en la sociedad limitada, a menos que los estatutos dispongan en contrario, cada participación permite a su titular emitir un único voto, aunque este puede encontrar algunas limitaciones según prevean los estatutos de la sociedad, siempre y cuando – insistimos – no sean contrarios al derecho.

En las sociedades anónimas la situación varía, pudiendo configurar los propios estatutos el número máximo de votos que un accionista puede emitir, evitando crear un así una desigualdad de poder entre los distintos accionistas de la sociedad. Además, no se permite la creación de acciones que de manera directa pretendan alterar la proporción existente entre cada voto y el valor nominal de cada participación.

Sin embargo, no podemos entender este derecho a voto sin un derecho a la asistencia a la propia junta general, cuya finalidad esencial, además de presenciar la propia junta, es

poder ejercitar el voto.<sup>4</sup> Su contenido, está regulado en el artículo 179 de la LSC, estructurando las disposiciones tanto para sociedades limitadas como para sociedades anónimas.

#### 3.3.3 <u>LA VINCULACIÓN ENTRE LA CONVOCATORIA, LA JUNTA GENERAL Y</u> LOS DERECHOS DEL SOCIO.

Ya hemos citado anteriormente la importancia que tiene el derecho de asistencia, cuya finalidad máxima entre otras es la asistencia a las juntas generales, donde se expondrá toda la información referente al estado de la empresa, toma de decisiones, etc. No solo eso, sino que también supone que el socio puede participar de manera activa en los debates y decisiones que se tomen en el seno de la junta mediante el ejercicio del voto, ejerciendo su correspondiente derecho.

La STS 255/2016, de 19 de abril, entre otras resoluciones, dota finalmente de un objetivo a la correcta convocatoria, vinculándola estrechamente con el derecho de asistencia y voto, y por tanto con el resto de los derechos del socio. Entendemos de esta manera la importancia que suponen la convocatoria para el correcto desarrollo de la junta general y por consecuencia, de los derechos inherentes al socio, tal y como afirma José Miguel Corberá Martínez: "La importancia de la convocatoria del socio a la junta general se deduce de su función, pues actúa como antesala y presupuesto necesario para el ejercicio del derecho a la asistencia y al voto que tiene reconocido."<sup>5</sup>

Sintetizando todo: la junta general supone el órgano máximo donde los socios pueden ejercer sus derechos en base a sus intereses, debiendo de ser estos previamente informados correctamente de donde tendrá lugar esta para poder ejercer sus correspondientes derechos en base a los temas que se vayan a tratar, estipulándose estos en el orden del día.

<sup>5</sup> CORBERÁ MARTÍNEZ, JOSÉ MIGUEL. *Derecho de Sociedades. Los Derechos del Socio*. Tirant lo Blanch. Mª Belén González Fernández - Amanda Cohen Benchetrit - Mª Teresa Otero Cobos - Patricia Márquez Lobillo - Zofia Bednarz. pp. 550

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> VELA TORRES, PEDRO-JOSÉ. *Derecho de Sociedades. Los Derechos del Socio. Tirant lo Blanch*. Mª Belén González Fernández - Amanda Cohen Benchetrit - Mª Teresa Otero Cobos - Patricia Márquez Lobillo - Zofia Bednarz. pp 73-75

Sin embargo, debemos plantearlos varias preguntas, motivo por las cuales, estamos realizando el presente trabajo. La normativa, hasta hace relativamente poco, implicaba prácticamente la presencialidad física para la realización de estas juntas generales, teniendo detrás varias razones no solo lógicas, sino también jurídicas que trataremos a continuación. Sin embargo, la jurisprudencia, a partir del año 2010, comenzará a dotar de validez y aceptación al uso de las nuevas tecnologías, comenzando a hibridar poco a poco la presencialidad que requería la ley, con las nuevas tecnologías, permitiendo así la asistencia de manera telemática a estas juntas. ¿Es, por tanto, el COVID-19 el detonante de esta modernización de la realización de las juntas generales o es algo que se venía reclamando ya desde diversos sectores? ¿Cabe la ampliación e incorporación de los medios telemáticos de cara a la convocatoria de la junta general? Y finalmente, ¿estos nuevos medios pueden dotar de un amplio grado de seguridad jurídica, o por el contrario, resultan completamente inseguros?



# 4 <u>DE LA PRESENCIALIDAD A LO TELEMÁTICO.</u> <u>ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN PREVIA AL COVID-19.</u>

A continuación, analizaremos la evolución de las cuestiones que nos hemos planteado, partiendo de la base del texto inicial aprobado en 2010 de la LSC, hasta nuestros días, con el nuevo texto aprobado en 2021, así como las medidas excepcionales que se adoptaron por la realidad COVID-19.

#### 4.1 PUNTO DE PARTIDA. LA SITUACIÓN LEGISLATIVA EN 2010.

Nuestro estudio parte desde el 2010, cuando mediante el RDL 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba finalmente el texto refundido de la LSC, punto de inicio perfecto dado que como su exposición de motivos recoge, sirve como forma de canalizar y unificar toda la legislación en materia de sociedades de capital.

Debemos hacer hincapié en el capítulo IV de dicha ley, donde se trataría el tema de la convocatoria de la junta general. Siendo más precisos, encontraremos en los artículos 166 a 178. todo lo referente a la convocatoria, quién tiene el deber de convocar, el régimen de la convocatoria, etc. Más adelante, en el capítulo VI, encontraremos todo lo referente a la asistencia, representación y voto dentro de la junta general, encontrando los primeros retazos de la correcta participación en la junta por parte de los socios entre los artículos 179 a 190. El 2010 se caracterizará por dotar de unos primeros pasos a la legislación para la incorporación de medios telemáticos, tales como la página web y la participación en las juntas generales mediante medios telemáticos, una participación que resultará como poco escasa, por no decir nula.

#### 4.1.1 CONVOCATORIA MEDIANTE LA PÁGINA WEB. PRIMEROS PASOS.

Empecemos por el artículo 173 de la LSC. En su texto original, la LSC afirma sin inequívocos que la forma de la convocatoria sería mediante anuncio publicado en el BORME y en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia donde radique el domicilio social de la sociedad. Así mismo, se prevé, únicamente para las sociedades de responsabilidad limitada, la posibilidad de anunciar – siempre y cuando concurra en los estatutos de la sociedad – la convocatoria de la junta mediante un anuncio en algún diario

determinado o mediante cualquier sistema que asegure absolutamente la recepción del aviso de junta por todos los socios de la entidad.

En esta primera aproximación – y centrándonos en la convocatoria-, podemos comprobar que efectivamente no hay un acercamiento claro, ni mucho menos una mención expresa a la posibilidad de realizar una convocatoria mediante los medios que disponemos hoy en día. Si se puede llegar a pensar a tenor de una interpretación extensiva del artículo 173.2 LSC que cabe la posibilidad de usar métodos como el e-mail o la incorporación del uso de páginas webs, cosa que en dichas fechas ya era verdaderamente posible, aunque tal vez no lo suficientemente extendido en la sociedad como para su uso correcto e incluso asegurar totalmente la recepción de la pertinente notificación. Cabe mencionar además que en el caso de socios que residieran en el extranjero, la situación también era compleja a efectos de notificación ciñéndonos completamente a la ley, siendo incluso mucho más fácil una simple llamada, un correo electrónico para su correcta notificación o como veremos a continuación, un anuncio en la web corporativa de la sociedad.

Si lo que nos interesa es precisamente acelerar al máximo posible el tráfico mercantil, así como una reducción de los costes para el empresario – pensemos en las notificaciones, correos físicos, burofax, tasas administrativas, etc -, lo lógico es tratar de facilitar la labor a la sociedad lo máximo posible.

Es por ello por lo que la LSC sufrirá una primera modificación mediante RDLey, modificando la redacción del artículo 173 LSC y aceptando la incorporación de la web como una forma de convocar la junta general de socios<sup>6</sup>. Esta nueva redacción, viene motivada por lo expuesto anteriormente: se buscaba ante todo acelerar y potenciar el tráfico mercantil, tratando en todo momento de aliviar tanto cargas administrativas como burocráticas a la propia empresa, permitiendo una mayor facilidad a la hora de convocar la junta, ahorrar costes – pensemos por un instante en la cantidad de correos y burofax que se tenían que enviar -, etc. Esto supuso un primer paso hacia la incorporación de las webs y los medios digitales en nuestro ámbito de estudio, sin embargo, aún era una

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> El RDLey 13/2010, de 3 de diciembre de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo modifica en su artículo 6 la redacción del artículo 173 LSC, incorporando la posibilidad de anunciar la convocatoria de la junta general mediante la página web de la sociedad mercantil. Sin embargo, no entra en más detalles ni mayor especificación. Simplemente la web.

solución laxa y que adolecía de bastantes problemas, pero era una primera aproximación acertada hacia la incorporación de estos nuevos medios telemáticos. Estos problemas, comenzarían a solucionarse en el 2011, un año después aproximadamente, incorporándose respuestas a las preguntas que podían surgir en esta materia, ¿el anuncio en la página web debía de contar con ciertas normas? ¿Qué tiempo era el válido, el legalmente establecido previamente o cabía otros márgenes de tiempo?

#### 4.1.2 LA ASISTENCIA TELEMÁTICA Y SU RIGIDEZ EN EL 2010.

Centrándonos en la celebración de la junta general, el artículo 175 LSC menta que salvo que los estatutos de la sociedad señalen lo contrario, la junta general se celebrará en el término municipal donde la sociedad tenga su domicilio social. En caso de no figurar este, se entiende que dicha junta ha sido convocada en el domicilio social de la entidad. No existe una posibilidad de asistencia telemática salvo aquella posibilidad regulada en el artículo 182 LSC, previendo únicamente este mecanismo de asistencia telemática para las sociedades anónimas, estableciendo unos requisitos bastante exigentes que trataban, ante todo, de identificar correctamente a los socios pero en ningún momento permitían, en el momento de la realización de la junta, una participación activa, dado que las intervenciones de estos socios que actuaban de manera telemática se debían de remitir previamente a los administradores — dudas, planteamientos, etc — y estos, tenían un margen de respuesta por escrito los siete días posteriores a la realización de la junta general de socios.

Podemos entender que la prioridad absoluta, por la seguridad jurídica, ante todo, era la correcta identificación del socio que acudía de manera telemática a la junta, pero esta forma, acortaba la capacidad participativa del socio. Si bien es cierto que se debían de prever las correctas formas de participación, el socio telemático, en cuanto a todas aquellas situaciones que pudieran darse durante el transcurso de la junta, no tenía una forma efectiva de poder participar en el debate a menos que mediara representación por parte suya debidamente acreditada. Esa representación, bien podía suponer también fallos a la hora de ejecutar la voluntad del socio, lo que nos lleva prácticamente a una limitación del ejercicio de los derechos del socio en la junta general y pudiéndole privar de intervenir, de una manera más activa en la toma de decisiones dentro de la propia junta.

# 4.2 LA IMPORTANCIA DE LA WEB CORPORATIVA Y LA FLEXIBILIZACIÓN DE LA ASISTENCIA TELEMÁTICA. REFORMAS A PARTIR DEL 2011

Tras hacer un recorrido por la situación que teníamos en el año 2010, debemos centrarnos en la etapa que se abrirá a partir del 2011, caracterizada por las modificaciones que sufrirán también los artículos anteriormente mencionados. Por un lado, modificaciones en la redacción de estos, y, por otro lado, la incorporación de nuevos artículos que complementarán estos de tal manera que permitirán una correcta adecuación del marco legislativo a la realidad social del momento.

No solo por el mero interés del legislador de poco a poco, incorporar las nuevas tecnologías, sino por los diversos proyectos legislativos que comenzarían a surgir en el seno de Europa que tendrían como finalidad unificar en la mayor medida posible las normativas y mecanismos de las sociedades económicas dentro del Espacio Económico Europeo, buscando ante todo un mercado europeo único y con una legislación prácticamente idéntica, razón por la cual legislador español deberá incorporar a nuestro ordenamiento diversas Directivas provenientes de la Unión Europea – en adelante UE – con la finalidad de adaptar nuestra legislación al marco único que se estaba creando el seno de la UE.

#### 4.2.1 LAS LEYES 25/2011 DE 1 DE AGOSTO Y 1/2012 DE 22 DE JUNIO

Como hemos comentado anteriormente, la necesidad de unificar el derecho dentro de la UE supondrá la incorporación de las Directivas provenientes de Europa a nuestro ordenamiento jurídico. En la materia que nos ocupa, la Ley 25/2011, de 1 de agosto, de reforma parcial de la LSC supondrá la incorporación de una de estas directivas a nuestro ordenamiento jurídico, incorporando notables cambios a la LSC que harán cambiar el orden de prevalencia de los instrumentos actualmente disponibles de cara a convocar la junta general.<sup>7</sup>

accionistas de sociedades cotizadas.

<sup>7</sup> Dicha ley, supone la incorporación a nuestro ordenamiento jurídico la Directiva 2007/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio, sobre el ejercicio de determinados derechos de los

La nueva redacción del artículo 173 LSC a tenor de la modificación hecha por el artículo 1.8 de la Ley 25/2011, establecía que: "Salvo disposición contraria de los estatutos, la junta general será convocada mediante anuncio publicado en el "Boletín Oficial del Registro Mercantil" y en la página web de la sociedad. Con carácter voluntario y adicional a esta última o cuando la sociedad no tenga página web, la convocatoria se publicará en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia en que esté situado el domicilio social"

Esta modificación supuso un paso de gigante de cara a la convocatoria de la propia junta, debido a que quienes anteriormente llevaban un rol más protagónico venían siendo el anuncio en el BORME y el diario de mayor circulación de la provincia, adquiriendo este ahora un carácter voluntario y subsidiario en caso de que la sociedad no dispusiera de una página web.

Así mismo, el segundo apartado del presente artículo dispone finalmente la posibilidad de que, si los estatutos lo prevén, se podrá realizar la convocatoria mediante anuncio en la página web de la sociedad, admitiendo finalmente esta plataforma como forma de difusión de la convocatoria.

Sin embargo, esta ley trajo además la creación de un nuevo artículo 11 bis para la LSC, donde se hace finalmente una regulación de lo que debería ser esta web, denominándola como 'sede electrónica'. Claro, la primera redacción no daba pie a una interpretación del todo acertada, dado que quedaba en el aire en ciertos aspectos que debíamos de entender por 'web'. ¿Se refería a la web donde la propia sociedad, en caso de hacerlo, se dedicaba a la compraventa? ¿Se refería a algo más a nivel publicitario y/o corporativo?

Es esta incorporación del artículo 11 bis la que supone la clarificación de los requisitos que debe reunir la web donde se publique dicha convocatoria. Dichos requisitos son:

- Que la creación de dicha web sea acordada por la junta general de la sociedad.
- Que dicho acuerdo de creación sea inscrito posteriormente en el Registro Mercantil.

Esta primera aproximación, será posteriormente completada con nuevas incorporaciones realizadas por la Ley 1/2012, de 22 de junio, de simplificación de las obligaciones de información y documentación de fusiones y escisiones de sociedades de capital, que continua con los objetivos de la Directiva anteriormente citada, buscando como siempre la máxima reducción de burocracia y costes para las sociedades mercantiles a la hora de convocar y realizar una junta general. Esta nueva ley, en su artículo primero, incidirá nuevamente en el artículo 11 bis, reformulando su nombre, así como la creación de una sección entera denominada 'Sección 4.ª Página web'. Además, creará los denominados artículos 11 ter y 11 quáter, ambos versando sobre las publicaciones a realizar en la página web y las comunicaciones realizadas por medios electrónicos. Esta última, revestirá de gran importancia dado que finalmente tenemos una regulación expresa del uso de los medios electrónicos para realizar cualquier comunicación, como un e-mail o incluso un WhatsApp—lo trataremos más adelante debido a su importancia-.

Entre los cambios introducidos, cabe destacar:

- La obligación del uso de la página web y su creación para las sociedades cotizadas
- Modificaciones en el procedimiento de creación de la web, debiendo figurar además ahora expresamente esta en el orden del día de la convocatoria de la junta que promueva la creación de dicha web, entre otros.
- La obligatoriedad, a diferencia de la regulación anterior, de que el acuerdo de creación de la página web deberá de constar en la hoja de la sociedad del Registro Mercantil pertinente y además deberá de ser publicado en el BORME<sup>8</sup>
- La gratuidad de la publicación de la página web de la sociedad en el BORME

El artículo 11 ter hace incisión en las publicaciones que se realicen en dicha web, debiéndose de garantizar la seguridad de esta por parte de la sociedad, así como el acceso gratuito a la información a la información de esta. Se regula, así mismo, la carga de la prueba, los tiempos que dicha información debe permanecer en la web, etc.

<sup>-</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> RDGRN de 2 de noviembre de 2016, BOE núm. 283, de 23/11/2016. Recurso interpuesto por la registradora mercantil de Valladolid al rechazar el depósito de cuentas de una sociedad, la cual realizó convocatoria de junta general de socios mediante su web, pero esta, no estaba inscrita en el Registro Mercantil, lo que conllevó que la registradora no practicara el depósito de cuentas de la sociedad al no haber convocado correctamente la junta general, además de todo aquello aparejo a este hecho.

En conclusión, podemos afirmar que el legislador finalmente dota de una importancia relevante a la página web de la sociedad como una herramienta de difusión de la información más, actual y moderna, además de más barata que una publicación en un diario o revista si cabe.

#### 4.2.2 <u>EL ARTÍCULO 11 QUÁTER Y EL RECONOCIMIENTO DE LAS</u> COMUNICACIONES TELEMÁTICAS

Otro cambio que incorpora la citada Ley 1/2012, fue la incorporación del denominado artículo 11 quáter, que, para nuestro estudio, tiene gran importancia también.

Anteriormente, las comunicaciones quedaban reguladas únicamente por el artículo 173.2 de la LSC, pero a este artículo, se le añade un nuevo apartado, el tercero, en el cual, se establece que los propios estatutos pueden añadir mecanismos adicionales de publicidad previstos en la ley e imponer incluso a la sociedad la gestión telemática de un sistema de alertas para que los anuncios de convocatoria puedan llegar a todos los socios.

Estas alertas, quedan complementadas con el artículo 11 quáter, dado que finalmente, junto a estas, se reconoce la posibilidad de uso de otros medios telemáticos. Si el socio lo acepta, cabe por tanto la validez de la remisión de toda la documentación mediante un correo electrónico, o incluso, llegado el momento, se podría llegar a plantear el uso de las aplicaciones Telegram o WhatsApp incluso como forma de comunicar toda la información e incluso, convocar la propia junta general.

Esta última cuestión, sentará polémica no obstante y será la propia jurisprudencia quien tendrá que dar una interpretación exacta de estos preceptos. ¿Qué podemos considerar válido y qué no? ¿Cuáles de estos medios, a efectos de notificación, se pueden llegar a considerar válidos?

La jurisprudencia clarificará de una manera clara la validez que puedan llegar a tener las comunicaciones telemáticas. Pongamos el ojo en primer lugar en lo referente a los correos electrónicos y el e-mail, tan comúnmente usado hoy en día.

Para ello, debemos tomar una de las resoluciones de la ya extinta DRGN, la cual, tendrá como objeto si es válida o no la inscripción de determinadas cláusulas de los estatutos en una sociedad, no admitiendo el registrador la inscripción de una cláusula dado que, citamos textualmente: "no se ha inscrito en el artículo duodécimo de los estatutos la frase 'o bien mediante correo electrónico dirigido a la dirección electrónica que conste igualmente en el Libro Registro de Socios' porque el correo electrónico no es un medio que por sí solo asegure la recepción de la convocatoria por los socios, como exige el artículo 173.2 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital". 9

Cabría pensar que bastaría únicamente con el envío del correo, pero en esta misma resolución, se hace mención a otro documento por el cual, se establece la necesidad de 'individualizar' estas comunicaciones, de tal manera que podamos probar fehacientemente que la persona destinataria de la comunicación, la recibe.

¿Cómo? Mediante la incorporación en el método de recepción o envío de la firma electrónica, para así probar que el socio ha recibido la comunicación, siendo este finalmente el motivo por el cual, algo a priori que podría ser admisible, no es admisible, citando dicha resolución: "Es indudable que el sistema propuesto, en la forma que está redactado, no debe aceptarse, sin perjuicio de que sea admisible una vez complementado con algún procedimiento que permita el acuse de recibo del envío (como, por ejemplo, serían la solicitud de confirmación de lectura, o determinados medios que permitan obtener prueba de la remisión y recepción de la comunicación mediante el uso de firma electrónica, etc.). Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso y confirmar la calificación."

¿Cabría esto aplicarlo también a métodos de envío de información telemáticos tales como el WhatsApp? A fin de cuentas, esta aplicación está integrada al propio número de teléfono de la persona que en este caso reciba la comunicación y desde luego – al menos a mi criterio – garantizaría una recepción del mensaje prácticamente total, más si dicho mecanismo está previsto en los propios estatutos y los socios consienten como tal. Pero

estatutos de una sociedad.

<sup>9</sup> RDGRN de 28 de octubre de 2014. BOE núm. 242, de 6/10/2014. Recurso interpuesto contra la negativa del registrador mercantil y de bienes muebles III de Madrid a inscribir determinada cláusula de los

también cabría preguntarnos si a tenor de la legislación, el uso de este tipo de aplicaciones de mensajería instantánea tendría aceptación en derecho.

Los entendimientos que podemos llegar a tener, en estas fechas, son por mera analogía, a tenor de jurisprudencia sentada por el propio TS. Ya en su STS 3356/2017 de 20 de septiembre de 2017, en la cual se debe dirimir la validez de las comunicaciones realizadas por WhatsApp a la hora de realizar la convocatoria de una junta general de socios, mediando mala fe por parte de los administradores dado que el mecanismo habitual entre los socios para convocar la junta era mediante aviso por esta aplicación, habiendo de por medio un cambio radical a la hora de convocar la junta al realizarse mediante las provisiones que la propia ley recogía. Al mediar este abuso de derecho para la convocatoria de la junta general al entender el TS que el cambio habitual de los usos de convocatoria de la junta se debe de estimar las pretensiones de la socia a la que quisieron apartar, desestimando el TS el recurso planteado por la propia sociedad.

La jurisprudencia en los próximos años comenzará a reconocer en más sentencias la validez de las conversaciones que podemos encontrar en estas aplicaciones, siendo esta sentencia anteriormente nombrada una de las más conocidas, pero lo que está claro, a tenor de la resolución anterior, es que si que pueden facilitar la comunicación, pero no van a poder, en ningún caso, sustituir la aplicación de los preceptos legales a menos que estos comiencen a aceptar, de una manera o de otra, estos mecanismos como lo suficientemente válidos.

#### 4.2.3 <u>LA PERMANENCIA DE LA PRESENCIALIDAD EN LA JUNTA GENERAL</u> HASTA LA LLEGADA DEL COVID – 19

Antes de finalizar con este repaso histórico hasta fechas más actuales, cabe hacer mención a la situación del artículo 182 LSC. Como ya vimos, este artículo menciona los casos en los cuales, se permitirá la asistencia telemática a una junta general, cosa que como ya comentamos, podría llegar a perjudicar al correcto devenir de los derechos del socio.

A pesar de las numerosas reformas que hemos visto hasta este punto, en ningún momento se llega a plantear reformar el presente artículo. Resulta ilógico que, si la finalidad que tiene la Directiva de la UE, así como las distintas reformas que hemos visto hasta el

momento en nuestro ordenamiento, sea el abaratamiento de los costes de la celebración y convocatoria de una junta, así como la facilitación y simplificación de la burocracia a la hora de realizar, no se permita o se amplie este artículo también a las sociedades de responsabilidad limitada.

Como Marta García Mandaloniz expone en su libro<sup>10</sup>, parece que el legislador en todo momento es 'tecnófobo' y busca ante todo premiar la participación presencial más que la simplificación de la realización de la propia junta y su convocatoria aprovechando las nuevas tecnologías que ya en fechas previas a la pandemia ya se disponían.

Resulta incluso absurdo, apunta ella, a que no se regule la situación en las sociedades limitadas más cuando estas representan un porcentaje mayor al de las sociedades anónimas dentro de nuestro territorio. Quienes verdaderamente mueven la economía en nuestro país, es la pequeña y mediana empresa – en adelante PYME -. Los datos en 2015 afirman sin ir más lejos que en España, de las 3.182.321 empresas que existían en aquel momento, el 99,88% se trataban de PYMES.<sup>11</sup>

Si desgranamos aún más estas por su condición jurídica y por la forma de estar constituidas podemos apreciar que del total de las PYME (3.178.408), únicamente 86.832 estaban constituidas mediante sociedad anónima frente al 1.142.366 de empresas que habían elegido constituirse como sociedad limitada. Las cifras en este aspecto son claras, y suelen ser empresas que requieren de ahorros de costes enormes para poder ponerse en marcha. Resulta incomprensible que el legislador no tome cartas en el asunto ya desde unos inicios antes del COVID-19.

Sin ir más lejos, la propia DRGN terminó reconociendo en una de sus resoluciones<sup>12</sup> que las propias sociedades limitadas podían llegar a celebrar su junta general mediante medios telemáticos. Citando dicha resolución: "Atendiendo a estos precedentes legislativos, es

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> GARCÍA MANDALONIZ, M. Una sociedad mercantil simplificada y digitalizada: un ecosistema emprendedor, innovador, inclusivo y sostenible. Editorial: Dykinson. pp. 236 - 266

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Retrato de la PYME. DIRCE a 1 de enero de 2015. Publicado por el Ministerio de Industria, Energía y Turismo. Edición: enero de 2016.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> RDGRN de 19 de diciembre de 2012. BOE núm. 22, de 25/01/2013. Recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador mercantil y de bienes muebles X de Madrid, por la que se deniega la inscripción de determinados apartados de los estatutos sociales de una sociedad de responsabilidad limitada.

cierto, como dice el registrador, que los artículos 182 y 189 se refieren únicamente a las sociedades anónimas. Ahora bien, ello no debe llevar, en una interpretación en sentido contrario, a entender que la Ley de Sociedades de Capital prohíba, en las sociedades de responsabilidad limitada, el empleo de estos medios para la asistencia y voto de los socios en la junta general. [...] Fijada una ubicación física para la celebración de la junta que permita la asistencia personal, la posibilidad de asistir además por videoconferencia o por medios telemáticos, como dice el artículo 182 de la Ley de Sociedades de Capital, ha de ser admitida, siempre y cuando se asegure que los asistentes remotos tengan noticia en tiempo real de lo que ocurre y en la medida en que los socios puedan intervenir [...] es un medio más de que disponen los socios para regular cuestiones no contrarias a normas imperativas o prohibitivas, posibilitando a socios con domicilios lejanos al domicilio social, incluso en el extranjero, tener un conocimiento directo del modo en que transcurre la celebración de la junta, sin necesidad de costosos desplazamientos o el nombramiento de representantes en personas que, en ocasiones, resulta difícil que sean idóneas [...] Consecuentemente con lo expuesto, debe entenderse válida la cláusula estatutaria que posibilite la asistencia a la junta por medios telemáticos, incluida la videoconferencia, como ocurre en el presente expediente, siempre que garanticen debidamente la identidad del sujeto, expresándose en la convocatoria los plazos, formas y modos de ejercicio de los derechos de los socios, que permitan el ordenado desarrollo de la junta, debiendo a tal efecto determinar los administradores que las intervenciones y propuestas de acuerdos de quienes tengan intención de intervenir por medios telemáticos, se remitan a la sociedad con anterioridad al momento de constitución de la Junta."

Si la propia DRGN termina reconociendo la posibilidad de inscripción de este tipo de cláusulas en los estatutos de la sociedad, además de permitir una asistencia telemática siempre y cuando se garanticen los derechos del socio, así como su correcta identificación, etc, ¿por qué no modificar ya la propia legislación para abordar esta cuestión? ¿O tal vez simplemente aplicar una interpretación más extensiva y no tan restrictiva? No solo en el ámbito de la inscripción de una sociedad, sino en cuanto a todos los actos referentes a estas, máxime en aquellos de los que tratamos en el presente trabajo.

Esta tecnofobia, como señala Mandaloniz – afirmación ante la cual, no puedo estar más de acuerdo – genera una situación de indefensión hacia el socio que opta por una

asistencia telemática, frente aquel que opta por una presencialidad física, pudiendo ver en ciertos aspectos sus derechos mermados o vulnerados ante la imposibilidad de una legislación obsoleta de intervenir en la realización de la propia junta general.

Nuestro ordenamiento aún da cierto margen a este tipo de interpretaciones, no solo por los hechos anteriormente citados en diversas sentencias o resoluciones, sino también por el propio Código Civil español, recordando claramente su artículo 3 al citar que las normas se interpretan según el sentido de las palabras, pero también en relación con el contexto, sus antecedentes y la realidad social del tiempo en el que las normas deben ser aplicadas.

¿No nos convence aún esta posibilidad? Solo debemos buscar en otros ordenamientos más próximos al nuestro que sorprendentemente — y muchísimo antes que nosotros — pudieron regular estas situaciones y aceptaron la presencia de los medios telemáticos a la hora de celebrar las juntas.

# 4.2.4 <u>LA COMPANIES ACT 2006. EL ORDENAMIENTO INGLÉS EN MATERIA DE JUNTAS GENERALES TELEMÁTICAS</u>

Debemos poner el foco en el ordenamiento del país vecino anglosajón. El Reino Unido ya en la Companies Act del año 2006<sup>13</sup>, estableció la posibilidad del uso de medios telemáticos en las 'meeting' o reuniones de los socios de una sociedad. Es más, facultaba, a menos que los estatutos dijeran lo contrario o pusieran pegas al respecto, a la propia sociedad a poder realizar las juntas de manera telemática.

Únicamente, establecía unos requisitos clave para las 'traded company' o lo que nosotros conocemos como sociedades cotizadas, que como podemos intuir, no van muy alejados de lo que propondrá a posteriori el legislador español. Dichos requisitos, son:

- 1. La necesidad de asegurar la correcta identificación de aquellos que tomen parte y la seguridad de las comunicaciones electrónicas
- 2. Proporcionar todo lo necesario para la consecución de estos objetivos anteriormente detallados.

-

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Companies Act 2006. Section 360A. Electronic meetings and voting. Version date: 3 August 2009.

Sorprende pensar que esta primera aproximación se realizó ya en el año 2006, aunque no encontraremos la primera sociedad inglesa que realice una junta general por medios telemáticos hasta prácticamente el año 2016. El empresario inglés comenzará a darse cuenta en esos años de las ventajas de la realización de las juntas por medios telemáticos, permitiendo no solo un ahorro de costes, sino el incremento de la participación de los socios que, por la razón que fuera, no se encontraban dentro del territorio nacional.

La primera en adoptar este modelo fue Jimmy Choo PLC, quien hizo 'host' de la primera junta general de accionistas de una sociedad cotizada dentro del Reino Unido, provocando que diferentes compañías comenzaran a ejecutar también numerosas reuniones que, en esencia, seguían el primer formato planteado por Jimmy Choo PLC.

Sin embargo, todas seguirán una serie de patrones y una serie de normas clave, que posteriormente, se verán trasladadas al ordenamiento jurídico inglés, extrayendo unas consideraciones generales para este tipo de juntas. Por ello, para la celebración de una junta general virtual<sup>14</sup> o en formato híbrido en Reino Unido, se pone el punto de mira en los accionistas. Estos, deben de:

- 1. Ser capaces de escuchar todos los procedimientos y temas a tratar de manera correcta.
- 2. Hablar y ser escuchados en la propia reunión. En las compañías cotizadas, esto también incluye la posibilidad realizar preguntas.
- 3. Votar, en tiempo real, mediante el uso de alguna plataforma online garantizando así su derecho a voto.

Estas ideas, claves a mi entender, es lo que posteriormente el legislador trasladará con las posteriores reformas que tendrán lugar con la llegada de la COVID-19, viéndose necesarias numerosas modificaciones para adaptar la realidad a la situación pandémica que vivía nuestro país. El foco se pondrá, como bien hicieron en el Reino Unido, está en la capacidad del sistema informático de permitir la participación del socio.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Virtual and hybrid general meetings: practical considerations and best practice. Thomson Reuters Practical Law.

## 5 <u>LA LLEGADA DEL COVID-19. REFORMAS Y</u> <u>MODERNIZACIÓN ACELERADA.</u>

Posiblemente el 14 de marzo del 2020 lo recordaremos como el momento en el que en España se decretó el estado de alarma. El RD 463/2020, de 14 de marzo <sup>15</sup>supuso la declaración de este, así como el establecimiento de una serie de medidas que condicionarían el devenir de nuestra vida durante los siguientes meses y años.

No se recogía en este primer RD medida alguna de índole económica ante una situación incierta y que devenía cada vez más insegura con un virus que se propagaba por el aire con gran facilidad, dejando los hospitales y centros médicos completamente colapsados.

¿Cómo podía entonces una junta celebrarse, ante la presencia de un virus que se transmitía por el aire? ¿Qué iba a ocurrir precisamente con todas aquellas juntas que debían realizarse para la aprobación de cuentas, presupuesto, etc?

Las sociedades anónimas tenían el supuesto del artículo 182 LSC tasado, podían celebrar dichas juntas de manera telemática, pero el resto de las sociedades, así como entidades de distinta índole, estaban desprovistas de un mecanismo que les permitiera poder continuar con su actividad de una manera segura, pues a fin de cuentas y como hemos visto hasta el momento, toda asistencia telemática era subsidiaria y propia de las sociedades anónimas, no de las de responsabilidad limitada.

No solo el problema se abordaba desde este aspecto, debemos recordar que estaba la necesidad de tener prevista una cláusula estatuaria que permitiera el uso de medios telemáticos para este tipo de reuniones, ¿qué sería de aquellas sociedades que no habían previsto en sus estatutos del uso de estos nuevos medios telemáticos? La situación era compleja y requería de medidas rápidas para poder atajar la situación cuanto antes.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. BOE núm. 67, de 14/03/2020. Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática.

#### 5.1 EL RDL 8/2020 DE 17 DE MARZO. JUNTAS DURANTE EL COVID-19.

A los tres días, y una velocidad inusitadamente rápida para este tipo de situaciones, se dictaminaron nuevas medidas para poder contener la pandemia, así como numerosas medidas de carácter económico que permitieron a las empresas, dentro de esta excepcional situación, maniobrar en este nuevo contexto.

El RDL 8/2020 de 17 de marzo<sup>16</sup> pudo responder en mayor o menor medida a las cuestiones que el pequeño y mediano empresario planteaba, así como las grandes empresas que ya habían convocado sus correspondientes juntas generales.

Dentro de la batería de medidas que se plantearon, nos centraremos exclusivamente en las que nos competen: las de la realización y convocatoria de la propia junta. Así pues, los artículos 40 y 41 del citado RDL, planteó una serie de medidas que, en palabras de José Luis Gómez-Fabra Gómez<sup>17</sup>, se pueden condensar en:

- 'a) Reuniones por videoconferencia: durante el periodo de alarma, las sesiones de los órganos de gobierno y de administración de las sociedades mercantiles podrán celebrarse por videoconferencia que asegure la autenticidad y la conexión bilateral o plurilateral en tiempo real con imagen y sonido de los asistentes en remoto. [...]
- c) Celebración de Junta General. Para el supuesto de Junta General convocada antes de la declaración del estado de alarma con día de celebración posterior a esa declaración, el órgano de administración podrá modificar el lugar y la hora previstos para celebración de la junta o revocar el acuerdo de convocatoria mediante anuncio publicado con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas en la página web de la sociedad y, si la sociedad no tuviera página web, en el Boletín oficial del Estado». En caso de revocación del acuerdo de convocatoria, el órgano de administración deberá proceder a nueva convocatoria dentro del mes siguiente a la fecha en que hubiera finalizado el estado de alarma.'

<sup>17</sup> GÓMEZ-FABRA GÓMEZ, J.L. Celebración de Juntas Generales COVID-19. Artículo publicado en el blog de Registradores de España.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19. BOE nº73, de 18/03/2020. Jefatura del Estado

El artículo 40 del RDL plantea a tenor de su texto la necesidad de que, aunque las sociedades no hayan planteado en sus estatutos como proceder en caso de realizar una junta telemática, la situación del COVID-19 permite de manera excepcional la realización de estas juntas de manera telemática.

El articulado como tal, si como plantea el propio José Luis Gómez-Fabra Gómez, deja un poco en el aire si esto es aplicable de la misma forma a las juntas, dado que el propio articulado hace mención única y exclusivamente a los órganos de gobierno y de administración de la sociedad.

Sin embargo, apunta tres conceptos que son clave y deben de aplicarse como criterios a la hora de interpretar la propia legislación:

- Por un lado, el concepto de fuerza mayor, recogido en el artículo 1105 del Código Civil: 'Fuera de los casos expresamente mencionados en la ley, y de los que así lo declara la obligación, nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieron podido preverse, o que, previstos, fueran inevitables'
- Por otro, la realidad social, ya mencionada anteriormente, en el artículo 3.1 del Código Civil.
- Finalmente, los principios generales del derecho, los cuales deberán de realizar una función que permita interpretar y aplicar la ley cubriendo esos vacíos que la propia ley, debido a la urgencia de la situación, pueda tener.

Sin embargo, y a pesar de estas medidas, sigue existiendo un palpable miedo y desconfianza por la falta de seguridad jurídica ante estas medidas. Incluso hoy, cuando la tecnología ha cambiado y mejorado nuestras vidas y nuestro día a día, sigue existiendo dudas sobre los procedimientos o la capacidad de las nuevas tecnologías para poder suplir estas carencias que, durante la pandemia, hemos podido vivir.

Podemos subsanar claramente los problemas de los que adolecía la normativa, tales como la necesaria previsión estatuaria que debían recoger los estatutos de la sociedad para su correcta ejecución, pero el RDLey, deja bien clara una condición clave: la correcta identificación del socio y que todos los miembros del órgano dispongan de los medios necesarios para poder acceder a la junta, presuponiendo así que la junta se celebrará en el

domicilio de la persona jurídica, a pesar de que estemos hablando de una 'sede virtual' o 'domicilio virtual'.

Esto es aplicable también a la disposición del artículo 41 del RDL, permitiendo una aplicación masiva de lo dispuesto ya en la LSC en sus artículos 182, 189 y 521, permitiendo además la celebración de dicha junta en cualquier lugar del territorio nacional.

# 5.1.1 <u>LOS PRINCIPALES RETOS LEGISLATIVOS DURANTE EL ESTADO DE</u> <u>ALARMA EN LA CONVOCATORIA Y CELEBRACIÓN DE LA JUNTA</u> GENERAL.

Como ya hemos comentado anteriormente, desde que se publicó el anterior RDL, no existe – hasta finales de diciembre del 2020 - una necesidad expresa de que los estatutos alberguen algún tipo de articulado en referencia a la realización de las juntas telemáticas. Si es cierto que ya la propia LSC albergaba un articulado específico para la realización de las juntas en las sociedades anónimas, pero la realidad COVID-19 ha abierto la puerta al mundo de las juntas virtuales a prácticamente la totalidad de los entes jurídicos: asociaciones, sociedades, etc.

El principal problema que subyace en todo esto, y donde posiblemente radique la totalidad de discusión, es la necesidad acuciante de salvaguardar el correcto ejercicio de los derechos inherentes a la condición de socio que ya anteriormente hemos tratado en el presente trabajo. Existen diversos factores que podrían comprometer a fin de cuentas el ejercicio de estos derechos, y que, a fin de cuentas, son propios del avance de las nuevas tecnologías.

Si, el RDL dio margen a las empresas a maniobrar, así como a los socios, pero debemos de plantearnos una serie de cuestiones inherentes a la propia práctica y a la realidad de cada uno de los socios, lo cual podría llevar irremediablemente a la no realización de la junta en estas condiciones.

En primer lugar, deberíamos de plantearnos el acceso de los socios a las nuevas tecnologías, algo que podría ser inherente a los derechos del socio de asistencia a la junta. Este problema no parece revestir de mayor importancia en tal vez en sociedades con un

número de socios muy bajo. El problema se acrecienta ante la presencia de un mayor número de socios. ¿Por qué? Se debería verificar, antes de la realización de dicha junta la posibilidad que tiene cada uno de los socios de acceder a estas nuevas tecnologías. La lógica nos invita a pensar que, dado el avance de las nuevas tecnologías, todos pueden disponer de bien un ordenador portátil con micrófono y cámara web que permita la identificación del socio, o bien incluso un smartphone con los suficientes medios como para poder acceder a esta junta telemática. ¿Pero cómo podemos comprobar eso? ¿Cómo podemos garantizar a fin de cuentas que el socio pueda ejercer todos los derechos, en caso de no disponer de un equipo de esta índole? ¿Se le debería de garantizar el acceso a un terminal que le permita acceder a la junta?

Además, no solo es una cuestión meramente de un acceso a estas nuevas tecnologías, sino también un problema que en todos los hogares del país nos enfrentamos de una manera u otra, y son los posibles problemas de conexión que puedan afectarnos derivados de la saturación de las líneas, caída temporal de los servidores del host y un largo etcétera de cuestiones que tengan que ver con la conexión.

La redacción literal del artículo 40.1 del RDL prevé la realización de las juntas siempre y cuando se 'asegure la autenticidad y la conexión bilateral o plurilateral en tiempo real con imagen y sonido de los asistentes en remotos'. Los denominados 'delays' en las reproducciones de stream son habituales, lo cual no asegura en ningún momento que la imagen o el sonido vaya con retraso con respecto al resto de socios. Además de provocar, en según qué situaciones, la desconexión momentánea del socio de la junta, implicando tal vez ciertos problemas a la hora de acceder a la información e incluso ejercer su derecho al voto.

¿Cómo poder solucionar esto? Tal vez en una sociedad de gran conflictividad sea inviable totalmente, pero en aquellas en las que no, se debería de filtrar toda la información y dar unos márgenes de tiempo razonable para que se asegure la recepción de la información en directo por todos los socios. Si eso implica dotar de una mayor flexibilidad a la junta, o incluso abrir turnos de palabra en distintos momentos para resolver las distintas dudas, podría servir como una solución temporal al desaguisado que pudiera surgir. A fin de cuentas, la realidad exigía improvisar en ciertos aspectos sobre la marcha, dentro de la

inestable seguridad jurídica que puedan dotar estas normas para la continuación de la actividad jurídica.

La pandemia ha hecho que empresas tecnológicas vean incrementada la demanda de sus servicios, en especial aquellas cuyo objeto de negocio sean las videollamadas masivas, tales como la plataforma Zoom, Discord o incluso la propia Google mediante su herramienta Meet, requiriendo un acceso sencillo y rápido a la videollamada en cuestión donde tenga lugar la junta para evitar cualquier complicación.

La ignorancia en estas materias, puede ser la excusa perfecta para impugnar la junta por aquel socio problemático que pueda surgir, debiendo de apostar la empresa por plataformas de fácil acceso para evitar cualquier problema a posteriori, de ahí la importancia que tuvo en su momento la regulación en ciertos aspectos de la web corporativa, un baluarte para evitar problemas que pudieran derivar de no solo la posibilidad de no acceder a la información, sino que esta se filtre y derive a posteriori en problemas de protección de datos.

En segundo lugar, y muy en colación con lo anteriormente dicho, nos encontraríamos ante el problema de identificar a los socios, dado que el RDL también exige al secretario del órgano a reconocer de la identidad de los socios. ¿Cómo podrá hacerlo sin la correspondiente identificación mediante una cámara que acredite que la persona que se persona en la junta es la persona que, mediante la documentación previa, se ha acreditado para poder acceder a la junta?

En sociedades con un numero pequeño de socios, no encontraríamos este problema, más ante la presencia de un secretario de la junta que ya con anterioridad haya realizado otras juntas o tenga una actividad fehaciente en la propiedad sociedad que le permita, en mayor o menor medida, conocer a las personas que acudirán a la junta general de socios.

Los problemas, nuevamente, se plantean en tres casos:

 Cuando la sociedad presente un número elevado de socios, a los cuales ya habría que ir identificando uno por uno al acceder a la reunión virtual para poder garantizar un correcto desarrollo de la junta.

- 2. Cuando el socio, de cualquier tipo de sociedad envíe a alguien en su representación, debiéndose de aportar la suficiente documentación para poder realizar una correcta identificación de este y a quién representa de los socios, así como la correspondiente validación de su poder de representación.
- 3. Cuando el secretario sea recién nombrado, y no tenga una relación previa con los socios que le permita correctamente identificarlos este caso, menos probable, pero nunca improbable -.

Estas cuestiones nos llevan a plantearnos seriamente como poder dotar a la entidad, o incluso al propio secretario de las herramientas necesarias como para poder hacer la correcta identificación de las personas que se personen en la junta telemática.

¿Debemos de valernos de la flexibilidad y de la buena fe que puedan dar tanto las personas como el propio ordenamiento en esta situación tan extrema? Podríamos llegar a plantearlo, claro está, pero entonces entraríamos en una dinámica de errores que podrían conllevar el desastre de la propia junta.

No solo debemos de velar únicamente por la identidad, acertada, de estas personas y de su correcta identificación, sino también de que las personas que puedan representar los intereses de estas sean las correctamente designadas por los socios representados. ¿Implica esto que la empresa deba invertir en según qué sectores o ámbitos para garantizar un correcto desarrollo de estas juntas? Absolutamente si, y eso se traduce en la incorporación progresiva de las tecnologías en su sociedad.

Existen problemas inherentes a la denominada protección de datos. Esta problemática, deviene de una doble vertiente, una relacionada con la identificación de las personas y la documentación de carácter personalísimo que pueda aportar dicha persona, y otra relacionada con la seguridad de toda esta documentación, así como de los documentos inherentes a la realización de la junta y cualquier otra información que se estime necesaria. Sin embargo, estas últimas cuestiones se alejan de nuestro estudio, ya acercándose más a las normativas relacionadas con la protección de datos.

# 5.1.2 <u>REALIDAD ACTUAL. LA LEY 5/2021 DE 12 DE ABRIL Y LA APARICIÓN</u> DEL 182 BIS LSC.

La Ley 5/2021 de 12 de abril, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, tiene como principal objetivo la transposición de la Directiva 2017/828 del Parlamento Europeo, directiva que modifica la Directiva 2007/36/CE en lo que respecta el fomento de la implicación a largo plazo de los accionistas en sociedades cotizadas.

Esta directiva, antes de su modificación, debemos recordar que tiene como objetivo la facilitación de la participación de los accionistas en las sociedades, de tal manera que se puedan prever mecanismos para el ejercicio de sus derechos de manera telemática. No es ilógico, dado que, en un mercado único y europeo, se desarrollen estos sistemas. Pensemos en el socio o accionista que vive en el extranjero, que, en ausencia de esta normativa, debería de desplazarse al estado donde radique la sociedad para poder asistir a las correspondientes reuniones, ejercer sus derechos, etc. Esta directiva lo que pretende es facilitar estos procesos, además de ahorrar un enorme costo a las sociedades y a los socios implicados en ellas.

En el artículo 8 de la Directiva 2017/828, se establecía claramente cómo se podía participar en la junta general mediante medios telemáticos, haciendo que los Estados miembros deban permitir a las sociedades ofrecer a sus accionistas el acceso a la junta general mediante medios telemáticos que permitan una transmisión en tiempo real, la comunicación en ambas direcciones en tiempo real y un mecanismo para emitir votos, antes o durante la junta general, sin que sea necesario que medie un representante en la propia junta general. Todo esto, siempre y cuando, se pueda garantizar y verificar la identidad del socio previamente antes de la junta.

Independientemente de las críticas que se puedan hacer al legislador español, la existencia de esta Directiva ya permitía una participación más activa de manera telemática en las juntas generales, y las reformas operadas en la última modificación tampoco cambian la esencia de dicho texto.

No obstante, la citada Ley 5/2021 trajo una serie de modificaciones a la LSC, pero las más destacables, radican en el propio artículo 182 LSC, así como la adición de un nuevo artículo 182 bis.

Desgranándolos por partes, la modificación realizada en el 182 LSC supone la eliminación simplemente de la sociedad anónima de dicho artículo, extendiendo la aplicación de este para todas las sociedades dentro del ordenamiento. Como ya indicamos anteriormente, y a tenor de las Directivas de la UE, resultaba absurdo que únicamente este privilegio fuera de las sociedades anónimas, más cuando la intención del legislador tanto español como europeo era la facilitación de estas juntas, así como el ahorro de costes.

La importancia radica en la aparición del artículo 182 bis. Este artículo complementa el anterior en cuanto a la celebración de juntas telemáticas al permitir una celebración de una junta general de carácter completamente telemática, algo que anteriormente quedaba en ciertos aspectos cojo. Con la aparición de este 182 bis, se delimita aún más el cómo poder celebrar esta junta de carácter telemático y habilita a los administradores a su correspondiente convocatoria y realización.

Con esta reforma, podemos concluir el proceso que lleva hasta nuestros días, un proceso que solo el futuro y la jurisprudencia determinarán. Sin embargo, a mi juicio, creo que la óptica no debe ahora centrarse en la legislación. Hemos llegado a un punto que la legislación permite finalmente una aproximación a la posibilidad de la realización de una junta telemática, pero ahora, debemos de valorar seriamente si el formato<sup>18</sup> pudiera ser válido.

Debemos entender que una PYME, como hemos mencionado anteriormente no tiene la misma dimensión que una sociedad cotizada, pudiendo contar esta con una ingente cantidad de socios. Esto se traduce no solo en la posibilidad de que los factores tecnológicos fallen, sino también el factor humano ante situaciones de incomprensión de la plataforma donde tenga lugar la propia junta directiva.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> TORRES DÍAZ, MARINA. Sobre la dificultad de celebrar Juntas Generales exclusivamente telemáticas en sociedades cotizadas. Blog ECIJA Abogados.

A esto, como bien indica la autora del artículo, hay que sumarle que la plataforma debe de garantizar un uso perfecto, así como la posibilidad de que el accionista, pueda ejercer sus derechos al momento, algo que desde luego va en consonancia con lo que el derecho de Reino Unido y la reforma del legislador español planteada.

Si se plantea, una junta completamente digital, el canal físico queda completamente suprimido, lo que nos lleva a que se deba de garantizar un correcto funcionamiento y entendimiento de las plataformas que se elijan para albergar estas juntas. Es más, deberíamos de plantearnos si la sociedad, está preparada para este formato. Las generaciones más jóvenes y digitales por supuesto que lo estarán, pero debemos de tener presente que esta realidad no es aplicable para las personas no tan duchas en estas nuevas tecnologías.

Como indica la autora, el formato híbrido puede ser una solución temporal y recomendable evitando incluso los problemas derivados de un formato completamente digital.

### 6 <u>CONCLUSIONES</u>

Hemos analizado desde el 2010 gran parte de la legislación española en materia de convocatoria de juntas y en su celebración. Hemos podido apreciar que la legislación, ha ido abordando poco a poco una digitalización que, en ciertas partes de Europa, se abordó con mayor anterioridad que nosotros, como puede ser el caso de Reino Unido mediante la *Companies Act*. El legislador español, es lento, y desde nuestra óptica, desconfiado con las nuevas tecnologías y mucho más conservador que el resto de Europa.

En el ponderaje de intereses, prefiere ajustarse a una seguridad jurídica que facilitar el propio tráfico mercantil mediante la simplificación de unas normas que, sin duda, harían muchísimo más fácil la vida societaria. Debemos citar brevemente, el artículo 182 bis, en su apartado 3, clave a fin de cuentas de este recorrido que hemos realizado, a mi criterio: "La celebración de la junta exclusivamente telemática estará supeditada en todo caso a que la identidad y legitimación de los socios y de sus representantes se halle debidamente garantizada y a que todos los asistentes puedan participar efectivamente en la reunión mediante medios de comunicación a distancia apropiados, como audio o video, complementados con la posibilidad de mensajes escritos durante el transcurso de la junta, tanto para ejercitar en tiempo real los derechos de palabra, información, propuesta y voto que les correspondan, como para seguir las intervenciones de los demás asistentes por los medios indicados. A tal fin, los administradores deberán implementar las medidas necesarias con arreglo al estado de la técnica y a las circunstancias de la sociedad, especialmente el número de sus socios".

¿Por qué citar esto, a fin de cuentas? Claramente por una sencilla razón. La aplicación de esta legislación depende de un factor clave: la sociedad. Por mucho que la legislación recoja esta posibilidad, el avance de esta legislación requerirá en gran medida de la sociedad para su ampliación e incluso puesta en marcha.

La realidad española, a nivel económico, es que gran parte del tejido empresarial está conformado por PYME. La inclusión de esta posibilidad facilita mucho la labor de estas, permitiendo una clara reducción de costes y burocracia. Una regulación más expresa como la que existe ahora, sin duda, es un acierto. ¿Se queda corta? Conforme ha avanzado la sociedad y con respecto a las PYME, podríamos decir que, a mi criterio, se ajusta a la

realidad. A fin de cuentas, a un menor número de socios, más fácil, a mi ver, la conformación de una junta y la realización de esta.

El verdadero problema viene con sociedades anónimas con un gran número de socios. Si analizamos nuevamente todo lo expuesto, el legislador sigue optando y prefiriendo una presencialidad. A un mayor número de personas, un mayor número de posibilidades de que alguna de estas, no disponga de los medios telemáticos como para acceder a una junta de carácter telemático, lo que dota al asunto de mayor complejidad. La realidad, entonces, es que la celebración de una junta general telemática, en una sociedad con un gran capital y número de socios es enormemente compleja y en ocasiones, imposible. ¿Pero y si hablásemos de un sistema híbrido? ¿No es acaso ahora lo que hemos creado para las sociedades con un gran número de socios? El caso más reciente lo tenemos con Iberdrola, una junta universal celebrada de manera presencial, telemática, y, de manera novedosa, en el ahora denominado 'metaverso', una nueva realidad que, en breve, requerirá de mayor legislación. La asistencia se ha permitido de las diversas maneras posibles, habilitando y permitiendo su celebración.

En mi opinión, a menos que surjan nuevas novedades tecnológicas – como lo será llegado el momento de incorporar, en caso de triunfar, el metaverso a nuestra legislación – las juntas están perfectamente reguladas. Debe caer en cada sociedad en cómo hacer uso de las tecnologías y prever las correspondientes disposiciones para su uso dentro de la sociedad. Sin embargo, si debemos comenzar a plantearnos, en otros aspectos, qué más podemos hacer para facilitar la transición a las sociedades con un mayor número de socios, a un modelo completamente telemático. El legislador debe seguir con gran interés las nuevas tecnologías que surgen, no solo en este ámbito, sino en cualquier otro que pueda ser de interés para el derecho societario, la empresa y la sociedad, para una pronta incorporación en nuestro ordenamiento y así, evitar problemas de indefensión en el futuro. El legislador reaccionó rápidamente con el COVID, suponiendo esto un cohete para esta materia, pero, ¿ocurrirá lo mismo en el futuro? No podemos evitar reflexionar sobre ello, cuando actualmente incluso los propios juristas – como el caso de la autora citada anteriormente, Torres Díaz – invitan, antes que, a un modelo completamente telemático, a un modelo híbrido que permita una convivencia de las dos maneras.

## 7 BIBLIOGRAFÍA

- Derecho de Sociedades. Los Derechos del Socio. Tirant lo Blanch. Mª Belén González Fernández - Amanda Cohen Benchetrit - Mª Teresa Otero Cobos -Patricia Márquez Lobillo - Zofia Bednarz.
- Derecho de sociedades: revisando el derecho de sociedades de capital. Tirant lo Blanch. González Fernández, & Cohen Benchetrit, A. (2018).
- Una sociedad mercantil simplificada y digitalizada: un ecosistema emprendedor, innovador, inclusivo y sostenible. Autora: Marta García Mandaloniz Editorial: Dykinson.
- *Retrato de la PYME*. DIRCE a 1 de enero de 2015. Publicado por el Ministerio de Industria, Energía y Turismo. Edición: enero de 2016.
- Sobre la dificultad de celebrar Juntas Generales exclusivamente telemáticas en sociedades cotizadas. Marina Torres Díaz. Blog ECIJA Abogados: https://ecija.com/sobre-la-dificultad-de-celebrar-juntas-generales-exclusivamente-telematicas-en-sociedades-cotizadas/
- Celebración de Juntas Generales COVID-19. José Luis Gómez-Fabra Gómez, registrador mercantil de Valencia. Artículo publicado en el blog de Registradores de España. Enlace: <a href="https://blog.registradores.org/-/problemas-societarios-por-el-covid-19-celebracion-de-juntas-generales">https://blog.registradores.org/-/problemas-societarios-por-el-covid-19-celebracion-de-juntas-generales</a>
- Virtual and hybrid general meetings: practical considerations and best practice.
   Thomson Reuters Practical Law United Kingdom. Enlace: <a href="https://uk.practicallaw.thomsonreuters.com/w-029-6286?transitionType=Default&contextData=(sc.Default)&firstPage=true">https://uk.practicallaw.thomsonreuters.com/w-029-6286?transitionType=Default&contextData=(sc.Default)&firstPage=true</a>

### 8 JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA

- AJMer nº 1, 23 de diciembre de 2004, de Cádiz. Número de recurso 9/2004
- STS 24/2019, de 16 de enero de 2019 del Tribunal Supremo. Sala Primera de lo Civil. Ponente: Pedro José Vela Torres
- STS 255/2016, de 19 de abril de 2016 del Tribunal Supremo. Sala Primera de lo Civil. Ponente: Pedro José Vela Torres
- Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. BOE núm. 161, de 03/07/2010.
- Real Decreto-ley 13/2010, de 3 de diciembre, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo.
- Ley 25/2011, de 1 de agosto, de reforma parcial de la Ley de Sociedades de Capital y de incorporación de la Directiva 2007/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio, sobre el ejercicio de determinados derechos de los accionistas de sociedades cotizadas. BOE núm. 184, de 2/09/2011.
- Directiva 2007/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio, sobre el ejercicio de determinados derechos de los accionistas de sociedades cotizadas.

- Ley 1/2012, de 22 de junio, de simplificación de las obligaciones de información y documentación de fusiones y escisiones de sociedades de capital.
- Resolución de 2 de noviembre de 2016, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora mercantil y de bienes muebles de Valladolid, por la que rechaza el depósito de cuentas de una sociedad. BOE núm. 283, de 23/11/2016.
- Resolución de 28 de octubre de 2014, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador mercantil y de bienes muebles III de Madrid a inscribir determinada cláusula de los estatutos de una sociedad. BOE núm. 242, de 6/10/2014.
- STS 3356/2017 de 20 de septiembre de 2017. Sala Primera de lo Civil. Ponente: Pedro José Vela Torres.
- Resolución de 19 de diciembre de 2012 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador mercantil y de bienes muebles X de Madrid, por la que se deniega la inscripción de determinados apartados de los estatutos sociales de una sociedad de responsabilidad limitada. BOE núm. 22, de 25 de enero de 2013.
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil
- Companies Act 2006. Section 360A. August 2009.
- Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.
   BOE núm. 67, de 14/03/2020. Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática.
- Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19. BOE nº73, de 18/03/2020. Jefatura del Estado
- Real Decreto-ley 34/2020 de 17 de noviembre, de medidas urgentes de apoyo a la solvencia empresarial y al sector energético, y en materia tributaria. BOE núm. 308 de 18/11/2020.
- Ley 5/2021, de 12 de abril, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y otras normas financieras, en lo que respecta al fomento de la implicación a largo plazo de los accionistas en las sociedades cotizadas. BOE núm. 88 de 13/04/2021.